

Señor:

**JUEZ DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
RADICADO: **76001-33-33-019-2024-00288-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **MATILDE HERNANDEZ VARGAS Y OTROS**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

ADRIANA MARCELA LÉON BOTINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.123.942 de El Tambo (N) y Tarjeta Profesional No. 220.245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, todo lo cual se acredita con el poder conferido y que se aporta con la contestación de la presente demanda y encontrándome dentro de término legal procedo a contestar la misma.

Para el efecto me fundo en lo que se esgrime a continuación:

CAPITULO I **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que no existe en el expediente prueba fehaciente que permita endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto dicha responsabilidad no ha nacido, habida cuenta que los supuestos hechos que sirven de base al presente medio de control, no cuentan con elementos de juicio que permitan atribuirle responsabilidad administrativa.

En efecto, además de la clara ausencia de elementos probatorios que permitan comprobar la existencia y mucho menos la cuantía de los supuestos perjuicios, no concurre fuente de responsabilidad alguna que permita atribuirle a la



SC-CER652615

parte pasiva de la acción un compromiso de su responsabilidad en este caso. Se recuerda que en materia de falla del servicio, imprescindiblemente debe aparecer comprobado el elemento subjetivo de la culpa y en este caso el mismo resulta ser inexistente, por lo cual será imposible la demostración del mismo

Así las cosas, la parte actora deberá probar debidamente las afirmaciones argüidas en el libelo introductorio, puesto que no basta solo con señalar que se ha presentado una falla en el servicio, sino que ésta debe acreditarse fehacientemente, lo cual no acontece en el *sub exámine*..

Ahora, frente a las declaraciones individualmente consideradas, procedo a pronunciarme en detalle, así:

Frente a la pretensión PRIMERA: Me opongo a que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali al pago de perjuicios deprecados por la parte actora, por cuanto no obra en el expediente prueba que permita atribuir la presunta falla en el servicio en cabeza del demandado, ni los supuestos perjuicios que pretenden les sean resarcidos.

Frente a la pretensión SEGUNDA: Una vez precisado lo anterior, frente a los perjuicios **materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro**, los cuales se escatiman en \$3.800.000 y \$150.000.000 respectivamente, nótese que los mismos no pueden ser reconocidos al no obrar prueba de su causación.

En este orden de ideas, es menester indicar que para obtener una eventual indemnización se debe acreditar los perjuicios de una manera veraz, fehaciente y concreta, no basta simplemente con enunciarlos, sino que deben ser probados por la parte que los alega.

Ahora bien, frente a los **perjuicios morales**, si bien estos se refieren a la parte subjetiva e interna de la víctima que se traducen en una alteración disvaliosa de los estados del ánimo, quien los alegue debe demostrarlos mediante los medios pertinentes.

En esta medida, el juez solo puede otorgarlos teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diferentes circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado del ánimo.

Por otro lado, no puede pasarse por alto que la tasación de los perjuicios morales es



SC-CER652615



excesiva y desborda los límites fijados por el H. Consejo de Estado para este tipo de daños.

Respecto al **Daño fisiológico y daño de la vida** solicitado a favor del demandante FREDY LÓPEZ HERNÁNDEZ, en primer lugar resulta procedente indicar que en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado reconoció únicamente tres tipos de perjuicios inmateriales, a saber: i) Perjuicio moral; ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales y iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica. En ese orden de ideas, el daño fisiológico y daño a la vida en relación hacen parte del daño en la salud, razón por la cual, pese a que el demandante no acredita su causación, por lo que no hay lugar a su reconocimiento, en el hipotético evento que se profiera sentencia condenatoria, no hay lugar a indemnizar doblemente por ningún daño o perjuicio inmaterial. Además la tasación efectuada por la parte demandante es excesiva y su causación no está debidamente acreditada.

Frente a la pretensión TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad alguna en cabeza del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por ende no hay lugar a condenar a referido ente territorial al pago de una indemnización en favor de los demandantes.

Frente a la pretensión CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad alguna en cabeza del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por ende no hay lugar a acceder a esta petición

Frente a la pretensión QUINTA: rente a esta pretensión debe indicarse al despacho que la misma no puede considerarse, por cuanto la misma se refiere a lo estipulado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Frente a la pretensión SEXTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad alguna en cabeza del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por ende no hay lugar a acceder a esta pretensión.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho 1.: No me consta que el señor Fredy López el pasado 12 de octubre de 2023 aproximadamente a las 11:40 a.m., al movilizarse en un motocicleta sobre la calle 9 # 40-21 Barrio los Cábmulos de la ciudad de Cali, por el mal estado de la vía que contaba con un hueco, sufrió un volcamiento aparatoso.



SC-CER652615



Tampoco me constan las lesiones que sufrió el demandante en la clavícula, hombro, brazo, antebrazo izquierdo ni las quemaduras de fricción grado III.

Al Hecho 2.: No es cierto que el accidente tuvo como causa determinante el mal estado de la malla vial del carril por el cual se desplazaba el demandante, al haber un hueco que le ocasiono que al momento de transitar en la motocicleta, perdiera la estabilidad y que su humanidad impactara contra el asfalto de la mencionada vía.

Al hecho 3.: No me consta que el señor Fredy López Hernández fuese auxiliado por transeúntes quienes llamaron a emergencia y a tránsito.

Al hecho 4.: No me consta, la afirmación contenida en este hecho por lo tanto pido que se pruebe.

Al hecho 5.: No me consta traslado que hicieron los paramédicos al servicio de Urgencias de la entidad Inversiones médicas Valle Salud S.A.S. del señor Fredy López Hernández.

Tampoco me consta la atención médica brindada y los diagnósticos efectuados al ser hechos médicos en los cuales no tiene injerencia el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Al hecho 6, 7 y 17: No me constan los son actos y procedimientos médicos que recibió el señor Fredy López Hernández.

Al hecho 8 y 9: No son hechos, lo indicado en estos numerales hacen relación a la incapacidad que le fue dada por el médico tratante al señor Fredy López Hernández.

Al hecho 10, 11, 12, 13, 14 y 15: No es un hecho, se trata de las actuaciones que ha efectuado la parte demandante (derecho de petición) a fin de obtener eventuales pruebas para para el proceso judicial.

Al hecho 16: No es un hecho, lo indicado aquí contiene apreciaciones subjetivas.

Sin embargo, es pertinente precisar que conforme lo indica el apoderado judicial de la parte demandante los hechos presuntamente ocurrieron en la Calle 9 # 40-21 Barrio los Cámbulos, en tanto que la nomenclatura de la cual alude se está efectuando reparación conforme se evidencia de la imagen es la Calle 9 # 40 -8.

Al hecho 18: No me consta que al momento de los hechos el señor Fredy López Hernández tuviera como salario la suma de \$1.900.000 mensuales por



SC-CER652615



su trabajo.

Al hecho 19: No me consta que como consecuencia del accidente de tránsito el señor Fredy López Hernández resultara afectado en su capacidad laboral, ni que el supuesto daño se convirtiera en un perjuicio irremediable, por lo que la parte actora deberá acreditar dicha afirmación a través de los medios procesales pertinentes.

Al hecho 20, 21 y 22: No es un hecho, lo manifestado en este numeral constituyen en apreciaciones subjetivas y juicios de valor que no cuentan con el debido soporte probatorio.

Al hecho 23: No me consta que durante el tiempo de incapacidad el señor Fredy López Hernández estuvo bajo el cuidado de su núcleo familiar, ni que tuvieran que atenderlo emocional y económicamente con el fin de procurar su recuperación, por lo que deberá acreditarse.

Al hecho 24: Tampoco me consta que las lesiones padecidas por el señor Fredy López Hernández generaran en su grupo familiar angustia, dolor, tristeza y congoja.

Al hecho 25: No es un hecho, es un trámite pre-procesal que debe surtirse a fin que la parte demandante pueda acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

El artículo 90 Constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, en virtud de la cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo que se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc. y (iii) la existencia de un nexo de causalidad entre los dos.

Y es que la formulación de las pretensiones de la parte actora y el marco fáctico alegado,



SC-CER652615



colocan su causa dentro del régimen de responsabilidad estatal de la falla probada del servicio, régimen en el cual es menester acreditar la ocurrencia de la falla o falta, atribuible a una entidad pública, el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero y el nexo causal entre dicha falla o falta y el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero, de suerte que para estructurar la responsabilidad estatal, y obtener la declaración judicial de responsabilidad administrativa extracontractual y por ende la condenas consecuenciales, es necesario que se acrediten los tres elementos que integran dicho régimen.

Se observa que dentro del presente proceso ello no ocurrió así, pues si bien se acreditó con la copia de la epicrisis que el señor Fredy López Hernández sufrió unas lesiones, no se acreditó que las mismas ocurrieran por una falla en el servicio imputable al Municipio de Santiago de Cali, todo esto atendiendo a las pruebas obrantes en el plenario, las cuales no permiten colegir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así las cosas, al no acreditarse la existencia de la falla del servicio, no hay lugar a declarar administrativamente responsable al Distrito de Santiago de Cali por el daño supuestamente padecido por la parte demandante, razón por la cual no es procedente un pronunciamiento favorable a las pretensiones de los actores.

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD QUE PERMITA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

De las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que en el presente asunto no se configuran los elementos que permitan acreditar la falla en el servicio del Distrito de Santiago de Cali, pues, como ya se indicó en líneas que anteceden. Si bien con la epicrisis se acredita la existencia del daño contrario sensu no se evidencia el nexo de causalidad entre este y la supuesta acción u omisión del ente territorial demandado.

Si bien la parte demandante pretende endilgar responsabilidad administrativa derivada del accidente de tránsito, fincando sus pretensiones en la existencia de un hueco ubicado en la calle 9 # 40-21. Sin que obre prueba que permita acreditar lo indicado en los hechos de la demanda, máxime cuando no se elaboró informe de accidente de tránsito.



SC-CER652615



El nexos causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. ¹

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido que el nexos de causalidad deber ser probado por el demandante, independientemente el régimen aplicable, ya sea el régimen objetivo o subjetivo, ello por cuanto el nexos de causalidad es un elemento autónomo al daño y no admite, ninguna presunción como si lo admite la culpa o la falla, razón por la cual, se reitera el mismo debe acreditarse fehacientemente, lo que no ocurrió en el presente asunto, *de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado*².

El acervo probatorio resulta insuficiente para acreditar que la existencia del hueco haya sido la causa eficiente del accidente de tránsito, además no puede pasarse por alto que el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores exige al conductor la pericia y cuidado al desarrollar la actividad peligrosa.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE EL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en los casos de responsabilidad extracontractual del Estado es una figura jurídica que ha sido desarrollada en amplia jurisprudencia por el Consejo de Estado y por la doctrina que trata esta temática, al respecto el Doctrinante Hugo Andrés Arenas Mendoza ha dicho lo siguiente:

¹ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/2898/2539/>

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 21 de septiembre 2020, Rad 58621 C.P. Guillermo Sánchez Luque



SC-CER652615



(...) En los casos de responsabilidad objetiva la culpa de la víctima rompe la relación de causalidad y así el Estado no debe reparar la lesión. (...) De este modo, si la culpa ha sido exclusiva del particular, no existe nexo causal y el Estado debe ser declarado irresponsable patrimonialmente”¹

Es pertinente resaltar la inexistencia de la responsabilidad de la entidad demandada, toda vez que no es ésta la responsable de las negligencias, imprudencias y los descuidos de los conductores de motocicletas que transitan en las vías de la ciudad, quien al ejercer una actividad peligrosa deben además de acatar las normas de tránsito.

Luego no queda duda que fue la conducta del señor Fredy López Hernández la causa única del accidente en el cual desafortunadamente resultó lesionado, ya que los conductores no pueden cesar en su deber de desplazarse con precaución.

Lo anterior, permite exonerar de responsabilidad administrativa al ente territorial demandado.

IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES

Frente a las pretensiones formuladas por la parte actora, resulta oportuno señalar que las mismas denotan un evidente ánimo especulativo, puesto que su tasación no cuenta con ningún soporte probatorio que acredite el monto solicitado por los demandantes, los cuales deben atemperarse a las a los lineamientos y límites establecidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado. Al respecto, es preciso manifestar que el máximo Tribunal de lo Contencioso, mediante Acta del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales y sobre el perjuicio moral, esa Corporación estableció:

“(…)2. PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

(…)



SC-CER652615



2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiar y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de Consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

En tal sentido, en el remoto evento en que se declarara la hipotética responsabilidad la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., y el



Despacho al momento de acceder a su reconocimiento deberá verificarse la gravedad o levedad de la supuesta lesión causada el señor Fredy López Hernández.

Así las cosas, si bien es cierto el reconocimiento de este tipo de perjuicios depende del arbitrio judicial, ello no implica *per se* que las condenas pedidas por este concepto puedan estar al capricho de la parte actora, ya que, se reitera deben atender un criterio de razonabilidad mínimo, en atención al verdadero grado de afectación padecido.

Por tal razón ruego señor juez se desestimen las pretensiones de los demandantes y se declare probada esta excepción.

CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE E INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA

Es importante señalar que en virtud del principio de la carga de la prueba, corresponde a la parte actora, demostrar los hechos constitutivos de la falla, para endilgarle así a las entidades accionadas algún tipo de responsabilidad. Sobre este particular se ocupó el Consejo de Estado, en providencia de fecha 08 de junio de 2011², así:

“Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir, aquel que jurídicamente no está obligada a soportar, y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir, que fue ese erróneo o ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño

(...)

En el presente caso, la parte actora no probó la falla del servicio que pregonó en su demanda y en tales condiciones, considera la Sala que no resulta procedente deducir responsabilidad alguna a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa; en consecuencia, estuvieron bien denegadas las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se confirmará la sentencia de primera instancia”.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que el accionante tiene entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la



SC-CER652615



demanda y por lo tanto cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización debe estar claramente probada a través de los medios probatorios que la ley consagra en estos casos.

En caso de incapacidad para probar de legar forma alguno de ellos, no podrá el juzgador conceder favorablemente esa pretensión y por lo tanto deberá abstenerse de condenar al demandado y a mi prohijada por dicha responsabilidad.

Finalmente vemos, como en el presente caso el actor conforme a su obligación procesal no aporta ni solicita pruebas que demuestren, que efectivamente el accidente o el perjuicio se causó por negligencia o falla del servicio alguna. Igualmente, y solo engracia de discusión, donde se llegase a comprobar que la conducta de la entidad accionada fue la que finalmente provocó el accidente, el actor tampoco tiene elementos probatorios suficientes para probar el nexo de causalidad como elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

MEDIOS DE PRUEBA

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes que anexo

- Poder que me faculta para actuar como apoderado especial.
- Copia Decreto 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024 por el cual se realiza un nombramiento ordinario en la Administración Municipal a Ana Catalina Castro Lozano como Directora del Departamento Administrativo de gestión Jurídica Publica.
- Copia Acta de Posesión No. 725 del 08 de octubre de 2024 Dra. Ana Catalina Castro Lozano.



SC-CER652615



- Oficio No. 202541210100001964 del 24 de enero de 2025 remitido a la Secretaría de Movilidad.
- Oficio No. 202541520100005144 del 30 de enero de 2025 respuesta al oficio No. 202541210100001964 del 24 de enero de 2025.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

OFICIOS:

1. Solicito respetuosamente al señor Juez se oficie a la Clínica de Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S. de Cali para que aporte copia íntegra de la historia clínica del señor Fredy López Hernández identificado con C.C. No. 16.798.551, habida cuenta que lo aportado con la demanda la epicrisis³ y unos apartes de la historia clínica por lo que encuentra incompleta, al no encontrarse las anotaciones del proceso de rehabilitación – fisioterapia.

Por estar este documento sometido a reserva - siendo solo posible obtener su copia a través de orden judicial.

Esta prueba tiene el propósito que las pruebas periciales a cargo de los demandantes se realicen con la historia Clínica completa.

NOTIFICACIONES

El señor Alcalde Municipal puede ser notificado en su despacho, ubicado en el tercer piso del Centro Administrativo Municipal CAM, Torre Alcaldía.

Buzón correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

³ EPICRISIS: Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia con observación o de hospitalización

Las que a mi corresponden, las recibiré en el CAM, Torre Alcaldía, piso noveno, jurídica de la Alcaldía en mi calidad de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali.
Buzón correo electrónico: adriana.leon@cali.gov.co

Respetuosamente

Del señor Juez, Atentamente,



ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA
C.C. N° 59.123.942
T.P. N° 220.245 del C. S. de la Judicatura



SC-CER652615

